



PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO	685734089001-2022-00011-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VALENCIA UPEGUI
DEMANDADO	YOLFA MARIA CASTRILLON

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial para lo que estime proveer. Puerto Parra, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Viene al despacho la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **JUAN CARLOS VALENCIA UPEGUI** contra **YOLFA MARIA CASTRILLON** a efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión y rechazo.

Para decidir, se impone indicar delantidamente que de conformidad con los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa no se encuentra enlistada dentro de los asuntos de competencia de los jueces civiles municipales, razón por la cual es forzoso concluir de entrada que esta oficina no es la llamada al trámite de la contienda planteada.

Por su parte, el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso establece que hace parte de las competencias del juez de familia en primera instancia **los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios**

De conformidad con la norma que antecede, corresponde a los jueces de familia y/o promiscuos de familia el conocimiento de todas las controversias relacionadas la declaración de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Ahora bien, si en todo caso el despacho al que se remitirá el asunto considera que la casuística planteada no se encuadra a los parámetros de la norma transcrita, huelga recordar que de conformidad con el numeral 6 del artículos 16, corresponde al Juez civil municipal los asuntos atribuidos al Juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de familia o promiscuo de familia, sin embargo el proceso de declaración de unión marital de hecho esta asignado en el articulo 22 del C.G.P. a los jueces de familia en primera instancia.

Como colofón de lo anterior, es claro que el conocimiento de esta demanda corresponde al Juez Promiscuo de Familia del Circuito, que no será otro que el de Barrancabermeja, en atención a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso **En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de**

Notificado en Estado No.012 Hoy **14 de febrero de dos mil veintidós (2022)** .

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, que no es otro según lo visto en la demanda que el municipio de Puerto Parra que hace parte del circuito de aquella urbe.

Por todo lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia funcional y se remitirá para su reparto ante los **JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia funcional la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez alcance ejecutoria esta providencia, remítase las diligencias al **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - REPARTO DE BARRANCABERMEJA**, para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Juan Diego Reyes Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Parra - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ade03c10143e0d99b362004b7a81e01981f3d15fd692ae9b80ac5097e612278**

Documento generado en 11/02/2022 07:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado en Estado No.012 Hoy 14 de febrero de dos mil veintidós (2022) .

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander